



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05990-2007-PA/TC
PIURA
GASTÓN ENRIQUE VALDIVIEZO BORRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gastón Enrique Valdiviezo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 70, su fecha 10 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 000009062-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2006, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le deniega la pensión de jubilación adelantada por existir imposibilidad material de acreditar los aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y, en consecuencia, se expida nueva resolución pensionaria en la que se le reconozca la pensión de jubilación, así como el pago de los devengados y los intereses.

La emplazada al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada por considerar que para la denegatoria de la pensión se tuvo en cuenta lo previsto por el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR, en el sentido que los certificados de trabajo son declaraciones de terceros puestas por escrito sin intervención de la administración pública.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 20 de julio de 2007, declara improcedente la demanda por estimar que los documentos presentados para demostrar la existencia de aportes están suscritos por una persona que señala ser la administradora pero que en autos no acredita ser la representante legal, lo que imposibilita tomar certeza respecto del contenido de los documentos.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.
4. Lo indicado hace necesario que las pruebas presentadas para acreditar el vínculo laboral deban ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
5. El artículo 660 del Código Civil establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. A partir de dicha previsión legal es factible que una sucesión testamentaria de cuenta de las obligaciones que recayeron en la calidad de empleador que mantuvo el causante. En este tipo de circunstancias debe tenerse en consideración que la representación de la sucesión, luego de inscrita en los registros públicos, deberá recaer en uno de los herederos o en todos, salvo que se nombre un albacea conforme a la reglas del ordenamiento civil sustantivo.

¹ SSTC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De autos se advierte que los documentos presentados por el actor (fs. 5 y 6), han sido expedidos por doña Norma Ellamny Valdiviezo Borrero en calidad de administradora de la Testamentaria de Ramón Valdiviezo Seminario. Tal situación exige como requisito previo para la evaluación de las pruebas aportadas que se compruebe que la indicada representante goza de las facultades para emitir los documentos relativos a la sucesión, en este caso los de índole laboral. Dicho accionar, tratándose del caso de una sucesión testamentaria o de una sucesión intestada, solo se verificará a través del instrumento registral pertinente, situación que requiere de una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR